

Inhabilidad para contratar con el Estado: comentario de los fallos del Tribunal Constitucional rol No 3570 y rol No 3702, de 2018

| | |
|--------------------------|---|
| Tribunal | Tribunal Constitucional |
| Rol | 3570 y 3702 |
| Fecha | 29 de noviembre de 2018 en ambos casos |
| Materia | Derecho del Trabajo |
| Submateria | Inhabilitación a contratar con el Estado |
| Procedimiento | Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad |
| Hechos | <p>En la sentencia Rol No 3570, la Pontificia Universidad Católica de Chile interpuso un recurso de inaplicabilidad con el objeto que el Tribunal Constitucional declarase la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 294 bis del Código del Trabajo y el artículo 4°, inciso primero de la Ley No 19.886, de 2003, en la gestión pendiente consistente en un recurso de nulidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del fallo dictado por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió una denuncia en sede de tutela de derechos fundamentales por el retardo de la entidad universitaria en el pago de las cotizaciones previsionales.</p> <p>Por su parte, en la sentencia Rol No 3702-17, 28 de noviembre de 2018, la Universidad de Chile cuestiona por la vía de inaplicabilidad el artículo 4°, inciso primero de la Ley No 19.886, por cuanto fue condenada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en procedimiento de tutela laboral por concepto de daño moral, al pago de las costas de la causa, de lo cual se remitió copia a la Dirección del Trabajo para su registro y la eventual aplicación del artículo 4o de la Ley No 19.886, de 2003.</p> |
| Tema central discutido | ¿Es constitucional aplicar la medida de inhabilitación para contratar con el Estado a una institución universitaria, considerando que dicha medida produce un efecto manifiestamente desproporcionado en relación a la falta cometida? |
| Considerandos relevantes | <p><i>Del primer fallo:</i></p> <p>QUINTO: Que la objetada exclusión tampoco tiene por objetivo asegurar el cumplimiento ininterrumpido de los contratos administrativos, en cuanto la zozobra en las relaciones del co- contratante con sus trabajadores pudiera poner en peligro el cumplimiento regular y continuo de las necesidades públicas comprometidas en dichos convenios.</p> <p>A este respecto, existen en nuestro medio normas y prácticas de antigua data, en cuya virtud la autoridad, previo a celebrar cualquier contrato administrativo, siempre ha debido verificar que los postulantes no registren deudas laborales y previsionales pendientes, a más de reconocérsele en ellas la facultad para fiscalizar y multar el incumplimiento de las leyes del trabajo y de seguridad social por parte de sus contratistas, durante el desarrollo del respectivo acuerdo de voluntades. (...)</p> |

| | | | | |
|---|--|---------------------------------|-----------------------------------|---|
| | <p>DÉCIMO: Que, en estas condiciones, la oración final del artículo 4º, inciso primero, de la Ley N° 19.886 se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos: comoquiera que describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”), ella deviene susceptible de aplicación indiscriminada, puesto que puede llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado). A un paso que esto muestra bien a las claras que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales.</p> <p>Algo muy elemental dice que el derecho a hacerse acreedor a la sanción merecida, en relación con la conducta efectivamente realizada, se encuentra aquí severamente menoscabado;</p> <p><i>Del segundo fallo:</i></p> <p>SEGUNDO: Que, así es, en la sentencia recaída en esos autos Rol N° 3570-17 se declaró la inaplicabilidad del precepto antes transcrito, precisamente por vulnerar las garantías consagradas en el artículo 19, N° 2º y 3º, de la Carta Fundamental, de la manera que allí se explica latamente; mismos razonamientos que se dan por reproducidos en esta oportunidad. Correspondiendo hacer presente que, si bien en ocasiones anteriores otros requerimientos de inaplicabilidad en la materia fueron rechazados (STC roles N°s 1968, 2133, 2722 y 2729), ahora el inciso primero del artículo 4º se aplica a una legislación laboral más feraz en infracciones, a la vez que los nuevos antecedentes que reportan estos dos casos hacen patente una aplicación indiscriminada que redundaría en sanciones desmesuradas y por hechos aislados.</p> | | | |
| <p>Decisión</p> | <p>Ambos requerimientos fueron acogidos.</p> | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1346 474 1440"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1440 474 1535"> <p>Juan Carlos Flores Rivas</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1535 474 1629"> <p>Sentencias Destacadas 2018</p> </td> </tr> </table> | <p>Resumen del comentario</p> | <p>Juan Carlos Flores Rivas</p> | <p>Sentencias Destacadas 2018</p> | <p>El comentario analiza las sentencias Rol No 3570 y Rol No 3702, del año 2018, pronunciadas por el Tribunal Constitucional, relativos a la inhabilidad consagrada en el artículo 4o de la Ley No 19.886, de 2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Esta inhabilidad impide contratar con el Estado a aquellas empresas que dentro de dos años anteriores a la presentación de sus ofertas hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. El Tribunal Constitucional, variando su anterior jurisprudencia, ha dado un vuelco declarando inaplicable dicho precepto por constituir un atentado contra el principio de igualdad ante la ley, el principio de servicialidad del Estado y el principio de proporcionalidad.</p> |
| <p>Resumen del comentario</p> | | | | |
| <p>Juan Carlos Flores Rivas</p> | | | | |
| <p>Sentencias Destacadas 2018</p> | | | | |